



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 453/2010

**SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIAS E
IMAGEN URBANAS, S.A. DE C.V.**

VS

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.**

RESOLUCIÓN No. 115.5.

"2011, Año del Turismo en México."

México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de dos mil once.

Vistos para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General, el tres de noviembre de dos mil diez, la empresa **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIAS E IMAGEN URBANAS, S.A. DE C.V.**, por conducto de su apoderado **JAVIER AGUILAR FLORES**, se inconformó contra el fallo de veintiocho de octubre del citado año, emitido por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO**, derivado de la licitación pública nacional 44306003-001-10, celebrada para la realización de la obra **"Pavimentación de la Calle Herreros, ubicada en Parque Industrial San Sebastián Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México"**.

SEGUNDO. Mediante acuerdo número 115.5.2133 se tuvo por recibida la inconformidad de mérito y se solicitó a la convocante informara: **1)** Origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados para la licitación de que se trata; **2)** Monto económico adjudicado en la licitación de que se trata; **3)** Estado actual del procedimiento y en su caso, datos generales del tercero interesado, **4)** Informara si la empresa inconforme y en su caso, el tercero interesado ocurrieron al procedimiento licitatorio en propuesta conjunta y de ser así,

acompañara los convenios respectivos y, **5)** Se pronunciara respecto de la conveniencia de decretar la suspensión de los actos derivados del procedimiento de contratación impugnado.

Asimismo, ordenó correr traslado a la convocante con copia del escrito de inconformidad y sus anexos, a efecto de que en el plazo de ley rindiera su informe circunstanciado.

TERCERO. Mediante acuerdo 115.5.2169, esta Dirección General determinó negar la suspensión provisional de los actos derivados del procedimiento licitatorio 44306003-001-10, en virtud de que la inconforme no cumplió íntegramente con las exigencias previstas en la ley de la materia.

CUARTO. Por oficio 1RA.S/987/11/2010, recibido en esta Unidad Administrativa el once de noviembre de dos mil diez, la convocante, por conducto de su Primer Síndico, informó:

- Que mediante la Cuadragésima Sexta Sesión de Cabildo, de carácter ordinaria, tipo pública, celebrada el trece de agosto de dos mil diez, en su punto nueve, los integrantes del Ayuntamiento autorizaron a la Presidenta Municipal Constitucional para que en representación del Municipio, asistida por la Secretaria del Ayuntamiento, suscribieran el convenio para el otorgamiento de apoyos, (económicos que se deberán destinar únicamente a obras de pavimentación), con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de su Unidad de Política y Control Presupuestario.
- El monto adjudicado asciende a la cantidad de \$4,307,428.48 (Cuatro millones trescientos siete mil, cuatrocientos veintiocho pesos 48/100 M.N.).
- Que la obra se adjudicó a la empresa EGOMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.
- La propuesta ganadora no se realizó de manera conjunta.

Además, manifestó que la suspensión de los actos derivados del procedimiento licitatorio impugnado resultaría inconveniente, en virtud de que se causarían daños y perjuicios a los intereses de la población del municipio de Cuautitlán Izcalli.

QUINTO. Mediante proveído 115.5.2191 de doce de noviembre de dos mil diez, se tuvo por



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-3-

admitida la inconformidad de cuenta y se ordenó correr traslado a la tercero interesada, a efecto de que manifestara lo que a su interés conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

SEXTO. Por acuerdo 115.5.2208, esta Dirección General determinó negar la suspensión definitiva del procedimiento licitatorio 44306003-001-10, en virtud de que la inconforme no cumplió íntegramente con las exigencias previstas en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, al no exponer razonamiento alguno en cuanto a la afectación que resentiría la empresa inconforme en caso de que se continuasen los actos derivados del procedimiento de contratación.

SÉPTIMO. Por oficio 1RA.S/1007/11/2010, de dieciséis de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el veintidós siguiente, la convocante, rindió su informe circunstanciado exhibiendo la documentación derivada del procedimiento de licitación que se impugna. Y en proveído 115.5.2265, dictado el veintitrés del mismo mes y año, se tuvo por rendido el informe de mérito.

OCTAVO. Mediante escrito de veinticuatro de noviembre de dos mil diez, recibido en esta Dirección General el mismo día, la tercero interesada **EGOMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.**, por conducto de ENRIQUE GÓMORA MARTÍNEZ, quien se ostentó como su Administrador General, realizó las manifestaciones que consideró pertinentes con respecto a la licitación pública nacional 44306003-001-10.

NOVENO. Por escrito de diez de diciembre siguiente, presentado en esta Unidad Administrativa en la misma fecha, la tercero interesada, desahogó le prevención realizada mediante acuerdo 115.5.2346, de tres de diciembre del citado año, exhibiendo el original del instrumento notarial treinta y un mil setecientos seis, pasado ante la fe del notario público ochenta del Distrito Federal.

Consecuentemente, en diverso proveído 115.5.2531, esta Unidad Administrativa tuvo por presentada a la empresa EGOMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V. por conducto de **ENRIQUE GÓMORA MARTÍNEZ**, a quien se reconoció como su apoderado. Asimismo, dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por la inconforme y convocante y concedió un término de tres días hábiles a la inconforme y tercero interesada a efecto de que formularan alegatos.

DECIMO. Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil once, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y Título Séptimo, Capítulo Primero, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos del informe previo rendido por la convocante en donde señaló:

“...hago de su conocimiento que mediante la Cuadragésima Sexta Sesión de Cabildo, de Carácter Ordinaria, de Tipo Pública, celebrada el día 13 de agosto de 2010, los integrantes del Ayuntamiento en su punto nueve establecen ‘...APROBACIÓN PARA AUTORIZAR A LA C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, PRESIDENTA MUNICIPAL CONSTITUCIONAL, PARA QUE EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO; ASISTIDA POR LA C. ANA SILVIA ROA MORENO, SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, SUSCRIBAN EL CONVENIO PARA EL OTROGAMIENTO DE APOYOS (ECONÓMICOS QUE SE DEBERÁN DESTINAR ÚNICAMENTE A OBRAS DE PAVIMENTACIÓN)”



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-5-

CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE POLÍTICA Y CONTROL PRESUPUESTARIO...' ”

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 83 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, otorga el derecho a los interesados o licitantes, según sea el caso, para impugnar los actos del procedimiento de contratación, así como los derivados de los mismos, que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la ley aludida.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece diversos actos de los llevados a cabo durante el desarrollo de los procedimientos de contratación, susceptibles de impugnación, entre ellos, el acto de fallo, condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado oferta en el concurso controvertido.

Precepto normativo que en lo que aquí interesa establece:

“Artículo 83.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

(...)

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes; a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública...”

En el caso particular, la inconforme señala como acto impugnado el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictado dentro de la licitación pública nacional 44306003-001-10, aunado a que, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de veintiuno de octubre del citado año, dicha inconforme presentó propuesta en la licitación

impugnada, por consiguiente resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 83, fracción III, de la ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. De conformidad con lo dispuesto por el parcialmente transcrito artículo 83 de la ley de la materia, el término para inconformarse contra el fallo derivado de un procedimiento de licitación es dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

De la lectura al escrito inicial, se tiene que el acto impugnado es el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, dictado en la licitación pública nacional 44306003-001-10, el cual fue dado a conocer en junta pública ese mismo día, tal como consta en el acta visible a fojas 255 y 256 del legajo de anexos que remitió la convocante junto con su informe circunstanciado; por tanto, el término legal para promover la presente instancia comprendió del veintinueve de octubre de dos mil diez al ocho de noviembre siguiente, sin contar los días treinta y treinta y uno de octubre, así como dos de noviembre de dos mil diez, por ser inhábiles; por consiguiente, si la inconformidad se presentó el cinco de noviembre de dos mil diez, es incuestionable que fue interpuesta dentro del plazo de ley.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que **JAVIER AGUILAR FLORES**, acreditó ser apoderado legal de la empresa inconforme en términos de la copia certificada del instrumento notarial sesenta y siete mil ochocientos sesenta y seis, pasado ante la fe del Notario Público número noventa y seis del Estado de México, misma que en copia simple obra agregada en autos, previo cotejo con su original; consecuentemente, es indudable que cuenta con legitimación para promover la presente instancia en representación de la empresa inconforme.

QUINTO. Antecedentes. Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes antecedentes:

1. El H. Ayuntamiento Constitucional de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el siete de octubre de dos mil diez, **convocó** a la licitación pública nacional **44306003-001-10**,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-7-

celebrada para la realización de la obra *“Pavimentación de la Calle Herreros, ubicada en Parque Industrial San Sebastián Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México”*.

2. El trece de octubre siguiente, se llevó a cabo la **visita al lugar de la obra**.
3. El catorce y quince de octubre de dos mil diez tuvieron lugar, respectivamente, la primera y segunda **juntas de aclaraciones** a las bases de la convocatoria.
4. El **acto de presentación y apertura de propuestas** se celebró el veintiuno del mismo mes y año.
5. Finalmente, el veintiocho de octubre dos mil diez, tuvo lugar el acto de **fallo**.

SEXTO. Valoración de las pruebas. Las documentales en que obran los antecedentes reseñados tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los preceptos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad.- De la revisión íntegra del escrito de inconformidad, se advierte que el promovente realiza diversos argumentos que en esencia consisten en:

- a) Que el fallo carece de fundamentación y motivación en razón de que no mencionó fundamento legal, circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las que se desechó la propuesta de su representada, así como tampoco aquellas por las que resultó adjudicada la empresa ganadora, no obstante que la propuesta de la inconforme era

económicamente más baja.

- b) El acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación en virtud de que las consideraciones en que se basó la convocante para emitir el fallo, aparecen en documento distinto.
- c) Falta de fundamentación y motivación en las facultades de quien emitió el acto de fallo, pues en contravención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la ley de la materia, no estableció las facultades legales que haya tenido para dictarlo; además, no se mencionó el nombre o cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

Motivos de inconformidad los anteriores que por economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaran. Sirve de apoyo la Jurisprudencia número VI. 2°.J/129, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito en Materia Común, correspondiente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, abril de 1998, página 599, misma que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.- Previo al análisis de los argumentos de impugnación antes sintetizados en los incisos a) al c), es oportuno precisar lo siguiente:

En términos de lo previsto por la fracción V del artículo 39, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el fallo **deberá asentar** el nombre, cargo y firma del



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-9-

servidor público que lo emite, así como las facultades que le otorgan los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante, asimismo, el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones, como se desprende de la siguiente transcripción:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

(...)

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

(...)”

Lo anterior es acorde incluso con las fracciones I y V del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que disponen que el acto administrativo debe ser emitido por **autoridad competente**.

“Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

I. Ser expedido por órgano competente, a través de servidor público, y en caso de que dicho órgano fuere colegiado, reúna las formalidades de la ley o decreto para emitirlo;

(...)

V. Estar fundado y motivado;

(...)”

En ese contexto, en la especie se está en presencia de un presupuesto procesal como lo es la competencia de los servidores públicos que firmaron el acto de fallo impugnado, mismo que fue emitido en la licitación pública nacional número 44306003-001-10; de ahí que esta Unidad Administrativa por cuestión de técnica procede al estudio del motivo de inconformidad reseñado en el **inciso c)** del considerando que antecede, consistente en la

falta de fundamentación y motivación del fallo, en razón de que quien lo emitió no estableció las facultades legales que haya tenido para dictarlo, además de que no se mencionó el nombre o cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas.

Sobre el particular, se determina **fundado** el motivo de inconformidad de que se trata, toda vez que de la simple lectura al acta de fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, se advierte que éste fue presidido por el **ARQ. JORGE ALFREDO ZAVALA HERNÁNDEZ**, con cargo de Director de Obras Públicas, quien firmó dicho acto junto con el ING. JOSÉ CIRO RAMÍREZ MANRÍQUEZ en su carácter de Subdirector de Proyectos y Control de Obra y JOSÉ AUGUSTO HERRERA GARCÍA, por la Contraloría Municipal.

Al efecto, se reproduce en lo conducente la aludida acta de fallo.

“LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 44306003-001-10

(...)

ACTA QUE SE FORMULA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 39 DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y 38 DE SU REGLAMENTO, CON MOTIVO DE NOTIFICAR EL FALLO EN CARÁCTER DE INAPELABLE, DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 44306003-001-10 REFERENTE A LA OBRA DENOMINADA PAVIMENTACIÓN DE DE (SIC) CALLE HERREROS, UBICADA EN EL PARQUE INDUSTRIAL SAN SEBASTIÁN XHALA, OBRA QUE SERÁ FINANCIADA CON RECURSO DEL FONDO DE PAVIMENTACIÓN A MUNICIPIOS EJERCICIO 2010.

EN LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS SIENDO LAS 10:00 HORAS DEL DÍA 28 DE OCTUBRE DE 2010 DE ACUERDO CON LA CITA HECHA Y NOTIFICADA A LOS INTERESADOS QUE PARTICIPARON EN EL ACTA DE APERTURA DE PROPUESTAS CELEBRADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2010 DE ESTA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL; Y PARA CONOCER EL FALLO SE REUNIERON LAS PERSONAS CUYOS NOMBRES, REPRESENTACIONES Y FIRMAS FIGURAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA.

(...)

ATENDIENDO LO ANTERIOR, EL ARQ. JORGE ALFREDO ZAVALA HERNÁNDEZ EN REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, DESPUÉS DE SER EVALUADAS CUALITATIVAMENTE LAS ANTERIORES PROPOSICIONES EN SUS ASPECTOS TÉCNICOS Y ECONÓMICOS Y DE ACUERDO AL DICTAMEN CON BASE EN EL ANÁLISIS COMPARATIVO Y LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS, EL MUNICIPIO DETERMINA QUE...



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-11-

PARA CONSTANCIA Y A FIN DE QUE SURTAN LOS EFECTOS LEGALES QUE LE SON INHERENTES A CONTINUACIÓN FIRMAN EL PRESENTE DOCUMENTO SIN EXISTIR COACCIÓN ALGUNA DE POR MEDIO, LAS PERSONAS QUE INTERVINIERON EN ESTE ACTO.

POR LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:

(RÚBRICA)

*ARQ. JORGE ALFREDO ZAVALA HERNÁNDEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS*

(RÚBRICA)

*ING. JOSÉ CIRO RAMÍREZ MANRIQUEZ
SUBDIRECTOR DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRA*

(RÚBRICA)

*C. JOSÉ AUGUSTO HERRERA GARCÍA
POR LA CONTRALORÍA MUNICIPAL*

(...)"

Como se ve, en el acta de fallo antes transcrita si bien es cierto, se asentó el nombre y cargo de los servidores públicos que intervinieron en tal evento, también lo es que **no se expresaron las facultades** que, en su caso, les confiere el ordenamiento jurídico que rige al GOBIERNO MUNICIPAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO, limitándose a señalar que el ARQ. JORGE ALFREDO ZAVALA HERNÁNDEZ actuó "*en representación del Municipio*"; asimismo, como lo refiere la inconforme, **se omitió indicar el nombre y cargo de los responsables de la evaluación** de las proposiciones; lo anterior, en contravención a lo dispuesto por el artículo 39, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en concordancia con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en su fracciones I y V, transcritos con antelación.

En relación con lo antes expuesto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en diversos criterios jurisprudenciales lo siguiente:

❖ Que todo acto dictado por autoridad tiene la obligación de citar las normas legales que lo faculten para su emisión, esto en estricta observancia a la garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

❖ Es requisito esencial y obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido emitido por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

❖ Para considerar que el acto de molestia cumple con la garantía de fundamentación, es necesario que se precise exhaustivamente su competencia, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en el caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso, y para el caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se tratare de una norma compleja, tendrá que transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario implicaría que el gobernado tenga la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que la autoridad que emite el acto de molestia es la competente o no, lo que podría generar estado de indefensión.

Ilustran lo anterior, las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 115/2005 y 2a./J. 57/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-13-

REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio".¹

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO.- De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, septiembre de 2005, Novena Época. página 310.

Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia, grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica²

Consecuentemente, al acreditarse que quienes emitieron el fallo impugnado omitieron señalar las facultades legales que hayan tenido para dictarlo, además de que tampoco se mencionó en el acta correspondiente el nombre o cargo de quienes fueron los responsables de la evaluación realizada a las propuestas, lo procedente es declarar **fundada** la presente inconformidad, de modo que resulta innecesario pronunciarse en cuanto a los demás motivos expuestos en los **incisos a) y b)**, donde el promovente argumenta esencialmente la ausencia de fundamentación y motivación en virtud de que no se expresaron las razones para desechar la propuesta de su representada, así como aquéllas por las cuales se adjudicó a la empresa ganadora, no obstante que la propuesta de la inconforme era económicamente más baja; así como la indebida fundamentación y motivación, en razón de que las consideraciones en que se basó la convocante para emitir el fallo, aparecen en documento distinto.

Lo anterior es así, pues dichos planteamientos no son dables analizarlos, dado el sentido de

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, noviembre de 2001, Novena Época, página 31.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-15-

la presente resolución; considerar lo contrario implicaría hacer un pronunciamiento de fondo cuando el fallo impugnado ha dejado de existir al tener un vicio de legalidad, como lo es la falta de fundamentación y motivación en cuanto a la competencia de las autoridades que emiten el acto impugnado.

En efecto, en principio, es necesario fijar puntualmente la competencia de las autoridades emisoras del fallo, pues una vez superada dicha circunstancia, lo que llegue a determinar, entonces –en todo caso- sería motivo de un nuevo análisis. Al respecto, debe puntualizarse que en el supuesto de que se las autoridades que dictaron el acto impugnado, consideren carecer de competencia para emitir el nuevo fallo, deberán remitir las propuestas a aquélla o aquéllas que estimen sí tienen la competencia para realizar la evaluación y emitir el fallo correspondiente al procedimiento de contratación de mérito.

Apoya a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia 107, de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del epígrafe y contenido siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-** Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”³.*

NOVENO. Consecuencias de la resolución. Atento al resultado del análisis de la problemática y pretensiones deducidas por la inconforme, **se decreta la nulidad del fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez**, relativo a la licitación pública nacional número **44306003-001-10**, en términos de lo dispuesto en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, para el efecto de que la convocante en estricta observancia a la garantía de fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo

³ Consultable en la página 85 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Séptima Época.

39, fracción V, de la ley en cita, deje insubsistente dicho fallo y en el supuesto de que considere que los servidores públicos que lo suscriben son legalmente competentes para emitirlo, así lo justifique, indicando la ley, reglamento, decreto o acuerdo que otorgue a los mismos, la facultad para dictar el fallo de adjudicación atendiendo a las razones expresadas en el considerando octavo de esta resolución.

En consecuencia, debe reponerse el procedimiento de contratación pública de que se trata, para que se dicte un nuevo fallo de adjudicación, en el supuesto que se considere legalmente competente, hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción y tomando en cuenta la convocatoria, las juntas de aclaraciones y las leyes de contratación pública, determine lo que a su juicio estime oportuno, lo cual deberá hacer del conocimiento personalmente a los licitantes.

Por otra parte, por lo que se refiere al contrato derivado del acto de fallo que se ha declarado nulo en la presente resolución, la convocante deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 93, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Finalmente, de conformidad con el artículo 93 de la ley de la materia, se concede a la convocante un plazo de **seis días** hábiles para efecto de que remita a esta Unidad Administrativa las constancias que acrediten el debido cumplimiento a la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 92, fracción V, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara **fundada** la inconformidad promovida por **SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIAS E IMAGEN URBANAS, S.A. DE C.V.** contra el fallo de veintiocho de octubre de dos mil diez, emitido por el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DIRECCION GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 453/2010

RESOLUCION No. 115.5.

-17-

DE MÉXICO, derivado de la licitación pública nacional **44306003-001-10**, celebrada para la realización de la obra “Pavimentación de la Calle Herreros, ubicada en Parque Industrial San Sebastián Xhala, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México ”.

SEGUNDO.- En términos del artículo 92, último párrafo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

TERCERO.- Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍGUEZ LÓPEZ** Director General Adjunto de Inconformidades y **LIC. FERNANDO REYES REYES**, Director de Inconformidades “A”.

.....
[Handwritten Signature]
LIC. ROGELIO ALDAZ ROMERO
.....

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: **JAVIER AGUILAR FLORES.-APODERADO LEGAL.- SOLUCIONES INTEGRALES DE INGENIERIAS E IMAGEN URBANAS, S.A. DE C.V.-**

[Redacted]

VÍCTOR ENRIQUE DOMINGUEZ TODD.- PRIMER SÍNDICO.- H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CUAUTITLÁN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.- Avenida Primero de mayo, número 100, Colonia Centro Urbano, C.P. 54700, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México.-
Autorizados: Miguel Ángel Gutiérrez Pilloni, Eleuterio José Antonio Curi Celorio, Gerardo Fuentes Ruiz, Luis Guillermo Morales Guerrero, Diana García Iñiguez, Jonathan Michel Benítez García, Ángel Andrei Márquez Hernández, María Liliana Martínez Sánchez, Víctor Manuel Ortega y Ortega, Yadira Janet Montaña Rojas, Virginia Reyes Martínez, Adolfo Santander Millán Martínez, Víctor Manuel Arzate López, Marisol Bernal Pérez, Armando Carranza Paredes, Francisco Javier Vázquez Galino, Manuel Octavio Medina Reyes, Juan José Trevilla Rebollar y Claudia Hibet Antolin López.

ENRIQUE GÓMORA MARTÍNEZ.- ADMINISTRADOR GENERAL.- EGOMAR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.- [Redacted]

FRR/aabm*

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió con bandas negras la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”